



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-030-2022-00051-01 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fabio Alonso Alarcón Mesa
Demandada: Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional
Asunto: Admite apelación

El señor Fabio Alonso Alarcón Mesa¹ actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes en estrados el día de su expedición.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 19 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Recurso interpuesto 13 de febrero de 2023, documento No. 19 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 18 – Expediente digital Samai.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-023-2019-00099-03 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Martha Patricia Torres Herreño
Demandada: Hospital Militar Central
Asunto: Admite apelación

La señora Martha Patricia Torres Herreño¹ actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)² por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 38 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se observa que pese a que la sentencia fue emitida en el dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)⁴, y el recurso fue interpuesto el dieciocho (18) de agosto de la misma anualidad, el expediente con el recurso de apelación solo fue radicado ante esta corporación el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)⁵, sin que medie explicación razonable para tal situación.

En ese orden, se exhortará al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

¹ Recurso interpuesto 18 de agosto de 2022, documento No. 38 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 36 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 37 – Expediente digital Samai

⁴ Documento No. 33 – Expediente digital Samai.

⁵ Documento No. 43 – Expediente digital Samai.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SÉPTIMO: EXHORTAR al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-42-053-2020-00293-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fernando Cristancho Ariza
Demandadas: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto: Admite apelación

El señor Fernando Cristancho Ariza¹ actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el 20 de febrero de 2023³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 74 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

¹ Recurso interpuesto el 28 de febrero de 2023, documento No. 73 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 66 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 67 – Expediente digital Samai. La notificación fue enviada el 19 de febrero a las 08:11pm, es decir, por fuera del horario hábil, razón por la cual, se entiende enviada al día siguiente.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-42-050-2022-00184-02
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nathalie Paola Pérez Bernal
Demandadas: Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM-
Asunto: Admite apelación

La señora Nathalie Paola Pérez Bernal¹ actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida en la audiencia inicial del trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)² por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes en estrados.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 20 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, se observa que pese a que la sentencia fue emitida el trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), y la concesión del recurso se realizó a través de providencia de data veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)³, el expediente con el recurso de apelación solo fue remitido a esta corporación hasta el diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)⁴, sin que medie explicación razonable para tal situación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial del trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de

¹ Recurso interpuesto el 18 de enero de 2023, documento No. 20 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 18 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 21 – Expediente digital Samai.

⁴ Documento No. 22 – Expediente digital Samai.

2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25269-33-33-001-2019-00199-01 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Camilo Ernesto Gómez Bernal
Demandada: Nación- Ministerio de Educación Nacional -Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- Municipio de Facatativá
Asunto: Admite apelación

El señor Camilo Ernesto Gómez Bernal¹ actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)² por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 54 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se observa que pese a que la sentencia fue emitida en el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), y el recurso interpuesto el diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés, el expediente con el recurso de apelación solo fue radicado ante esta corporación el veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)⁴, sin que medie explicación razonable para tal situación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)⁵ por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de

¹ Recurso interpuesto 17 de enero de 2023, documento No. 54 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 52 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 53 – Expediente digital Samai

⁴ Documento No. 63– Expediente digital Samai.

⁵ Documento No. 52 – Expediente digital Samai.

2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-03628 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gloria Cecilia Negrete Alonso
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante providencia de dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023) (fl. 337-348), por la cual confirmó la sentencia de veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 217-224), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que negó las súplicas de la demanda instaurada por la señora Gloria Cecilia Negrete Alonso contra el Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Por la secretaría de la subsección dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales ordinales segundo y tercero de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-01365-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Edwin Norberto Gómez González
Demandado: Distrito Capital de Bogotá -Unidad Administrativa Especial
Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá -UAECOBB-
Asunto: Traslado de desistimiento

A través de memorial obrante en el documento No. 108 del expediente digital Samai, el apoderado de la parte demandada presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación, que había elevado contra la sentencia de primera instancia proferida el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹.

Respecto a la figura del “desistimiento” vale acotar que es una institución no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito, por tal razón, y de acuerdo con remisión normativa prevista en el artículo 306 *ibidem*, se acude al Código General del Proceso, que al respecto prevé en el artículo 316 lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...)”

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Así las cosas, se ordena que por secretaría de la subsección se corra traslado de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandada, por el término de tres (3) días, como lo dispone el art. 316 # 4 del CGP, en concordancia con el art. 110 de la misma normativa.

Por otra parte, obra a fls. 5 y 6 del documento No. 106 del expediente digital Samai, la sustitución de poder presentada por el apoderado de la UAECOBB, al abogado Elvert Styven Boyacá Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.615.289, y portador de la tarjeta profesional No. 266.131 del C. S. de la J., por lo cual, se acepta en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a él conferido.

Cumplido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

¹ Documento No. 65 – Expediente digital Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

LZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-15-000-2023-00335-00
Asunto: Conflicto negativo de competencia entre las Secciones Primera y Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Demandante: Credicorp Capital Fiduciaria S.A., vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Matriz San Hilario
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá D.C.

De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado a las partes por el término común de tres (03) días para que presenten sus alegatos.

Vencido el término anterior, por la secretaría de la subsección se debe ingresar el expediente al despacho, con el fin de resolver el conflicto planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota. Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-15-000-2023-00104-00
Asunto: Conflicto negativo de competencia entre los Juzgados Veintiséis (26) y Cuarenta y Uno (41) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá
Demandante: Departamento de Boyacá
Demandadas: Nación – Ministerio de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, y Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Teleasociados en Liquidación –PAR Telecom-

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Bogotá, adscrito a la sección segunda, y el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo de Bogotá, adscrito a la sección cuarta, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el departamento de Boyacá contra la Nación –Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante MTIC), la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (en adelante UGPP), y el Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Teleasociados en Liquidación (en adelante PAR Telecom).

2. PRETENSIONES

El departamento de Boyacá en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra del MTIC, la UGPP y el PAR Telecom, con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

2.1 La declaración de nulidad parcial del artículo primero (1.º) de la Resolución No. 001418 de 16 de septiembre de 1986, a través de la cual se reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación en favor de la señora Luz Magola Bohórquez Sánchez, en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la Caja de Previsión Social de Boyacá por la suma de \$16.336,28 m/cte.

2.2 La declaración de nulidad parcial del artículo primero de la Resolución No. 00642 de 8 de junio de 1987, en virtud de la cual se reliquidó y reajustó la anterior pensión de jubilación, en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la Caja de Previsión Social de Bogotá, al haberla fijado en la suma de \$47.565,69 m/cte.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene lo siguiente:

2.3 Modificar la parte considerativa de los actos demandados respecto de la asignación de los días que le correspondía asumir a la extinta Telecom de 3.454 a 3.840 días laborados por la señora Luz Magola Bohórquez Sánchez.

2.4 Modificar el artículo primero de las Resoluciones Nos. 001418 de 16 de septiembre de 1986 y 00642 de 8 de junio de 1987, estableciendo que el porcentaje correcto de la cuota parte pensional correspondiente al departamento de Boyacá en la pensión de jubilación reconocida en favor de la señora Luz Magola Bohórquez Sánchez es del 59,09% del valor de la pensión, equivalente a la suma de \$25.891,21 M/CTE, efectiva a partir del 1.º de enero de 1987.

2.5 Expedir un nuevo acto administrativo que modifique los porcentajes y valores de la cuota parte pensional establecida a cargo del departamento de Boyacá en los actos administrativos demandados, conforme a lo señalado en los numerales precedentes.

2.6 Ordenar a las entidades demandadas que al momento de hacer los respectivos cobros al departamento de Boyacá en relación con la cuota parte pensional relacionada con la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida en favor de la señora Luz Magola Bohórquez Sánchez, se liquide de acuerdo a los factores salariales ordinarios que devengó cuando estuvo al servicio de este ente territorial y teniendo en cuenta la totalidad del tiempo de servicio hasta su retiro definitivo, “conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 3135 de 1968, ley N° 33 de 1985 modificada en su artículo 3 por la ley N° 62 de 1985 y artículo 29 de la ley N°6 de 1945 modificado por el artículo 1 de la ley N° 24 de 1947”.

2.7 Condenar a las entidades demandadas al reintegro de las sumas de dinero correspondientes a la diferencia entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben, y las efectivamente pagadas por el departamento de Boyacá a partir del día 1.º de enero de 1987 y hasta la fecha que las entidades demandadas ajusten legalmente dicha cuota en atención a la sentencia definitiva.

2.8 Indexar las sumas que resulten de conformidad con el CPACA, y condenar en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.

3. HECHOS

Los hechos jurídicamente relevantes relacionados por la parte demandante son los siguientes:

3.1 A través de la Resolución No. 001418 de 16 de septiembre de 1986, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones –Caprecom-, reconoció a la señora Luz Magola Bohórquez Sánchez una pensión de jubilación, en cuantía de \$26.510,37 m/cte, efectiva a partir de la fecha del retiro definitivo del servicio oficial. En dicho acto administrativo quedó consignado que, a la Caja de Previsión Social de Boyacá, en la actualidad departamento de Boyacá, le correspondería pagar como cuota parte pensional la suma de \$16.336,28 m/cte en proporción a los 5.546 días laborados, cuando en realidad la beneficiaria de la prestación laboró menos días para ese ente territorial.

3.2 A su vez, la pensión de jubilación fue concedida con fundamento en el Decreto 2661 de 1960, el cual contempla un régimen especial de pensión para el sector nacional de las comunicaciones de 25 años de servicio, sin importar la edad; disposición que fue aplicada sin tener presente que el tiempo servido en la empresa de teléfonos de Boyacá solo se podía computar para una pensión ordinaria regulada por la Ley 33 de 1985, modificada por la ley

62 del mismo año, motivo por el cual, el departamento de Boyacá solo está obligado a cofinanciar la pensión a partir del día 1.º de enero de 1987, fecha a partir de la cual la extrabajadora cumplió el estatus pensional ordinario (20 años de servicio y 55 de edad).

3.3 Mediante la Resolución No. 00642 de 8 de junio de 1987 se reliquidó la prestación pensional de la señora Luz Magola Bohórquez Sánchez, elevando la cuantía a la suma de \$77.189,19 m/cte, efectiva a partir del 1.º de enero de 1987, así mismo, se asignó como cuota parte pensional a cargo del departamento de Boyacá la suma de \$47.565,69 m/cte.

3.4 Con la expedición del anterior acto administrativo se incluyeron nuevos factores salariales que no fueron efectivamente devengados por la beneficiaria y, adicionalmente, no se tuvo en cuenta la totalidad del tiempo de servicio prestado hasta el retiro definitivo que equivale a 9.386 días laborados y no 9.000.

3.5 De acuerdo con lo anterior, la cuota parte pensional con la que legalmente debe concurrir el departamento de Boyacá al financiamiento de la pensión reconocida se establece en el porcentaje del 59,09% del valor de la pensión, equivalente a la suma de \$25.891,21 m/cte, efectiva a partir del 1.º de enero de 1987.

4. TRÁMITE DEL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS

4.1 Mediante auto del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022) el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Bogotá remitió por competencia la demanda promovida por el departamento de Boyacá, a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, adscritos a la sección cuarta.

Para el efecto, sostuvo que la naturaleza jurídica de la cuota parte pensional es la de una contribución parafiscal, pues constituye un aporte obligatorio del empleador destinado al pago de las mesadas pensionales en el esquema de financiación del sistema general de seguridad social en pensiones, razón por la cual, la competencia del caso bajo estudio corresponde a los juzgados administrativos adscritos a la sección cuarta, de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2288 de 198, dado que el recobro de tales cuotas se debe entender como un derecho de naturaleza crediticia de orden parafiscal y no laboral.

En tal sentido, señaló que,

“a través de providencia de 9 de noviembre de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “E” M.P., Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, se dirimió un conflicto negativo de competencias suscitado entre este Despacho y el Juzgado 44 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (sección cuarta) dentro del proceso con radicado 25000-23-15-000-2022-00596-00, en asunto con contornos similares, definiéndose que la competencia correspondía a la sección cuarta, en el entendido que el asunto gira en torno al porcentaje de la cuota parte pensional que corresponde pagar por parte de la entidad, y dichas acreencias desde una perspectiva financiera en el sistema de seguridad social en pensiones, por lo que el recobro de las mismas debe entenderse como un derecho de naturaleza crediticia de orden parafiscal y no laboral”.

En consecuencia, el juzgado concluyó que carecía de competencia para conocer de la demanda promovida, al no tratarse de un asunto laboral o de reconocimiento pensional,

pues lo pretendido es la modificación de la cuota pensional a cargo del demandante, sin que se cuestione la mesada pensional de la señora Luz Magola Bohórquez Sánchez, por lo tanto, la competencia es específica y se relaciona con un asunto de naturaleza parafiscal.

4.2 Conforme a lo anterior, el expediente fue remitido a la sección cuarta, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo de Bogotá, sin embargo, por medio de auto de veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), esta autoridad judicial decidió no asumir el conocimiento de la presente controversia y planteó el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Bogotá, para lo cual dispuso la remisión del presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Como sustento de dicha decisión, expuso que cuando se debate el porcentaje correspondiente a la cuota parte pensional con que deben contribuir las entidades concurrentes, por tratarse de un asunto laboral y que implica necesariamente la modificación del acto de reconocimiento pensional que puede influir en el goce de ese derecho, tal asunto es del resorte de los juzgados que pertenecen a la sección segunda especializada en esos temas.

4.3 Con auto de 21 de abril de 2023 el despacho corrió traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presentaran sus alegatos.

De ese término hizo uso la entidad territorial demandante¹, y al efecto indicó que los actos administrativos demandados determinan una obligación de carácter laboral, como lo es la pensión de jubilación, mas no tratan sobre el recobro de cuotas partes pensionales, por lo que es claro que la competencia para conocer de la demanda presentada recae sobre el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Bogotá, perteneciente a la sección segunda.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA UNITARIA

5.1 Competencia

Es competente esta corporación en sala unitaria es competente para resolver el presente conflicto negativo de competencias, tal como lo establece el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

5.2 Problema jurídico planteado

Corresponde determinar si, ¿el medio de control incoado por el departamento de Boyacá, con el fin de controvertir la cuota parte pensional con la que legalmente debe concurrir con ocasión del reconocimiento pensional efectuado a través de las Resoluciones Nos. 001418 de 16 de septiembre de 1986 y 00642 de 8 de junio de 1987, debe ser tramitado por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Bogotá, adscrito a la sección segunda, al ir dirigido contra actos que reconocieron y reliquidaron una pensión de jubilación, o si, por el contrario, el conocimiento le corresponde al Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo de Bogotá, adscrito a la sección cuarta, por tratarse las cuotas partes pensionales de un asunto de naturaleza parafiscal?

5.3 Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

¹ Samai Índice No. 7.

5.3.1 Tesis del Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Bogotá

Sostiene que el presente asunto debe ser conocido por un juzgado que esté adscrito a la sección cuarta, como quiera que el asunto planteado se origina en un conflicto derivado de cuotas partes pensionales que tienen la naturaleza de contribución parafiscal, razón por la cual, de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 su conocimiento corresponde a dicha sección.

5.3.2 Tesis del Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo de Bogotá

Considera que el presente asunto debe ser tramitado por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Bogotá, adscrito a la sección segunda, toda vez que dicha sección es competente para conocer de los asuntos laborales, como es el caso de la determinación y distribución de la cuota parte pensional entre las entidades concurrentes, y que puede implicar necesariamente la modificación del acto de reconocimiento pensional.

5.3.3 Tesis de la sala

La sala unitaria considera que el presente asunto debe ser asumido por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá, adscrito a la sección segunda, por cuanto se cuestionan judicialmente apartes de unos actos administrativos que reconocieron y reliquidaron la pensión de una exservidora pública con la inclusión de nuevos factores salariales, y que además, fijan el aporte pensional a cargo de la entidad demandante, por lo que es claro que estos se produjeron en el marco de una actuación de reconocimiento pensional dentro del sistema de seguridad social en pensiones, por tanto, se trata de un asunto de índole laboral.

6. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE

6.1 De la competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá

El Decreto 2288 de 1989, “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, sobre las competencias de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.” (Resaltado de la sala).

Como se observa, en virtud de esta preceptiva la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conocerá de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, en tanto que a la Sección Cuarta le corresponde el conocimiento, entre otros asuntos, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

Ahora bien, respecto de la competencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA 06-3501 de 2006, “Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”, dispuso:

“ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho (...).”

6.2 Asignación de competencias en materia de cuotas partes pensionales

En lo que tiene que ver con el tema de la asignación de competencias en materia de cuotas partes pensionales, es necesario analizar el problema jurídico o razón de ser del litigio, para establecer si su conocimiento corresponde a la sección segunda o a la sección cuarta, de la siguiente manera:

Siempre que el objeto de debate gire en torno a la legalidad de los actos administrativos que asignaron los aportes pensionales al último empleador del exservidor público y estos son producidos en el marco de la actuación de reliquidación pensional, la que se surte en desarrollo de las disposiciones que regulan el sistema de seguridad social en pensiones, como ello involucra un asunto de orden laboral, este debe ser asumido por la sección segunda ya sea de esta corporación, o de los Juzgados Administrativos de Bogotá que estén adscritos a ella.

Por el contrario, si se discute la legalidad de actos administrativos producidos en el marco de un proceso de cobro coactivo surtido para el recobro de los aportes pensionales asignados al ente correspondiente, el asunto deberá ser asumido por la sección cuarta sea de esta corporación, o de los Juzgados Administrativos de Bogotá que estén adscritos a ella.

La anterior tesis ha sido prohijada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, al sostener:

“En materia de recobro de cuotas partes pensionales o, como ocurre en el presente caso, de aportes patronales adeudados por parte de los empleadores a las administradoras de pensiones, el Consejo de Estado ha establecido que son de naturaleza laboral las demandas que estén dirigidas contra el acto administrativo que determine o distribuya su valor entre quienes deben concurrir al pago de una pensión en particular; mientras que serán de naturaleza parafiscal o tributaria, los casos en los que los actos enjuiciados se deriven del proceso de cobro coactivo que se haya iniciado en contra del empleador, a fin de obtener el pago de los referidos aportes”².

² C.E., Sec. Segunda Auto. 2019-01025 jun. 25/2020 M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Igualmente, la sala plena de esta corporación al decidir un conflicto de competencia negativo suscitado entre la Sección Cuarta – Subsección “A” y la Sección Segunda – Subsección “C”, moduló la postura que venía adoptando en casos similares al aquí estudiado, en el sentido de manifestar que el conocimiento de los asuntos en los que se discuten aspectos relacionados con cuotas partes pensionales corresponde a la sección segunda de esta corporación, en los siguientes términos:

“Obsérvese que si bien es cierto, la cuota parte pensional tiene naturaleza parafiscal, en el caso concreto no se cuestiona dicha naturaleza, tampoco se busca solicitar el recobro de dicho aporte patronal, eventos que podrían suponer la resolución de problemas jurídicos de naturaleza tributaria; lo que realmente se discute, es un asunto de naturaleza laboral, relacionado con el régimen salarial en virtud del cual se debió calcular el porcentaje o monto de la cuota parte pensional a cargo de la demandante.

No es de recibo, que se siga sosteniendo que por la naturaleza jurídica de las cuotas partes pensionales, todos los litigios relacionados con la mismas, son de naturaleza tributaria, puesto que ello en la práctica, conllevaría a asignar competencia sobre asuntos de resorte laboral a jueces no especializados en la materia, situación que desconoce la distribución de competencias, por especialidades, que prima en la jurisdicción de lo contencioso administrativo”³.

7. CASO CONCRETO

Para resolver el conflicto negativo de competencias planteado, en primer lugar, es necesario recordar que el objeto del medio de control interpuesto es la declaratoria de nulidad de los artículos primeros de las Resoluciones Nos. 001418 de 16 de septiembre de 1986 y 00642 de 8 de junio de 1987, mediante los cuales se asignó el porcentaje de la cuota parte pensional a la Caja de Previsión Social de Boyacá, hoy departamento de Boyacá, en la prestación pensional reconocida y luego reliquidada en favor de la señora Luz Magola Bohórquez Sánchez.

Así las cosas, tal como se ha expuesto a lo largo de esta providencia, el tema de la asignación de competencias en materia de cuotas partes depende del objeto jurídico en cada caso particular, toda vez que, si las controversias suscitadas giran en torno al cobro coactivo de las cuotas partes pensionales, estas serán de conocimiento de la sección cuarta, por la naturaleza de contribución parafiscal que asume como derecho crediticio en favor de la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión; por el contrario, si el problema que plantea el litigio está relacionado con la determinación y distribución una cuota parte pensional entre las entidades concurrentes, este es de naturaleza laboral y, por tanto, le corresponde a la sección segunda.

Conforme a lo anterior, en este asunto se tiene que la entidad territorial demanda al MTIC, a la UGPP y al PAR Telecom, con el objeto de obtener la nulidad parcial de los actos administrativos que ordenaron el reconocimiento y la reliquidación de la pensión de la señora Luz Magola Bohórquez Sánchez, para determinar la cuota parte pensional con la que legalmente debe concurrir, pues manifiesta que con la reliquidación efectuada se incluyeron nuevos factores salariales que no fueron efectivamente devengados por la

³ Sala Plena Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca Auto del 24 de octubre de 2022, proceso radicado No. 25000231500020220065000 M.P. Juan Carlos Garzón Martínez

beneficiaria y, adicionalmente, no se tuvo en cuenta la totalidad del tiempo de servicio prestado hasta el retiro definitivo, que equivale a 9.386 días laborados y no 9.000.

En consecuencia, considera que el porcentaje correcto de la cuota parte pensional correspondiente al departamento de Boyacá en la pensión de jubilación reconocida y reliquidada en favor de la señora Luz Magola Bohórquez Sánchez a través de los actos demandados, es del 59,09% del valor de la pensión, equivalente a la suma de \$25.891,21 M/CTE, efectiva a partir del 1.º de enero de 1987.

En tal sentido, para resolver el litigio, al juez de conocimiento le corresponderá analizar asuntos de naturaleza laboral, como lo son: los factores salariales, el régimen pensional y los tiempos de servicio acreditados, lo que conlleva forzosamente a concluir que este medio de control no recae únicamente sobre una controversia derivada del recobro de aportes parafiscales, lo que no se discute, y por ello, en virtud del principio de la especialidad que rige en esta jurisdicción, y dada la naturaleza laboral del asunto, el conocimiento de este asunto le concierne al juzgado administrativo adscrito a la sección segunda, de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, previamente transcrito.

En atención a los anteriores argumentos, el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá, adscrito a la sección segunda, a la cual se encuentran asignados los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por lo que se ordenará su remisión al citado despacho.

8. CONCLUSIÓN

La sala unitaria considera que el presente asunto debe ser asumido por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá, adscrito a la sección segunda, por cuanto se cuestionan judicialmente apartes de unos actos administrativos que reconocieron y reliquidaron la pensión de una exservidora pública con la inclusión de nuevos factores salariales y, que, además, fijan el aporte pensional a cargo de la entidad demandante, por lo que es claro que estos se produjeron en el marco de una actuación de reconocimiento pensional, en el sistema de seguridad social en pensiones, y por tanto, se trata de un asunto de índole laboral.

9. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en sala unitaria:

RESUELVE:

PRIMERO. - DIRIMIR el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Bogotá, adscrito a la sección segunda, y el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo de Bogotá, adscrito a la sección cuarta, disponiendo que el competente para conocer y decidir el presente proceso es el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Por la secretaría de la subsección, y una vez ejecutoriada la presente decisión, remítase el expediente al Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá para lo de su competencia.

TERCERO.- Comuníquese esta decisión a los Juzgados Veintiséis (26) y Cuarenta y Uno (41) Administrativos, ambos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>